

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2000-00146

Por ser procedente lo solicitado a folio 18, por secretaría, actualícese el oficio de cancelación de medidas cautelares ordenado en providencia del 9 de abril de 2010 y referente al vehículo de placas GDC-184. Una vez elaborado el oficio correspondiente, por secretaria prográmesese fecha para su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>15</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2006-00092

OFICIESE a la Policía Metropolitana de Barranquilla-Estación de Policía Riomar- a fin de que se sirvan aclarar y complementar su comunicación fechada el 28 de septiembre de 2020, indicando en que parqueadero fue depositado el automotor de placas BSV571, así como la fecha de su aprehensión; allegando para el caso las actas de depósito y retención correspondientes y los datos de contacto del parqueadero

De otra parte, atendiendo a lo solicitado por la Secretaria Integral para la Movilidad a través de correo electrónico recibido el 23 de enero de 2021, infórmesele a dicha entidad que la copia del oficio No. 354 del 7 de febrero de 2017, remitida a través del correo electrónico antedicho, guarda identidad con el oficio que reposa en nuestros archivos. Por secretaria remítase la respectiva comunicación junto a copia del oficio que reposa en nuestros archivos.

Finalmente, por secretaria prográmese una cita para que el demandado proceda a retirar los oficios cuya actualización deprecó y así fue concedida en auto del 17 de noviembre de 2020. Advértasele al interesado que es de su cargo tramitar los oficios 1029 y 1030 del 15 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>15</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00260

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia proferido en este asunto. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>15</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00549

Estando al despacho para resolver sobre la solicitud de revocatoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 elevada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. el 18 de enero de 2021, se evidencia que aun cuando aquella se presentó luego de que el auto objeto de la misma cobrara ejecutoria, le asiste razón al petente pues la documental que fue tomada como sustento para tener por notificado por aviso al accionado, no reúne los requisitos de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. ni mucho menos las directrices contempladas por el Decreto 806 de 2020.

En efecto, véase que el auto fechado el 16 de diciembre de 2020 dispuso tener por notificado al demandado BANCOLOMBIA S.A., con base a la notificación vista a folio 258 del expediente y realizada el 26 de febrero de 2020; no obstante, una vez revisadas aquellas constancias se evidencia que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso del artículo 292 ibidem, fueron recibidas el mismo día, esto es el 26 de febrero de 2020; lo que de suyo constituye una indebida notificación, por cuando no venció el término para que el demandado se acercara al despacho para notificarse personalmente del libelo genitor.

Concomitante con lo anterior, también consta en el plenario que el demandante remitió nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y aquel fue recibido el 4 de junio de 2020, sin embargo al mismo no se adjuntó copia de la demanda y la totalidad de sus anexos (tal y como se exige en el Decreto 806 de 2020), lo que implicó que el accionado no tuviese conocimiento del contenido de la demanda y el material probatorio sustento de la misma, pues ha de recordarse que el acceso al público a las sedes judiciales estuvo restringido de forma total hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora, siendo claro que no puede tenerse por notificado por aviso al demandado BANCOLOMBIA S.A., pues las comunicaciones remitidas para ello no cumplieron su finalidad ni los requisitos legales para considerarse realizadas en legal forma; encuentra el despacho que el 8 de julio de 2020 se radicó por parte del abogado de BANCOLOMBIA S.A. un poder para actuar dentro de este asunto y en correo electrónico del 10 de julio de 2020 solicitó copia del traslado de la demanda, la que le fue suministrada ese día por la secretaria del juzgado

En tal orden de ideas, resulta claro que, contrario a lo afirmado en la providencia del 16 de diciembre de 2020, la demandada BANCOLOMBIA S.A. se notificó del libelo genitor por conducta concluyente el 8 de julio de 2020 y por ende es dable considerar que la contestación radicada el 27 de julio de la misma anualidad fue oportuna.

Así las cosas, surtiéndose el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal y atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se tuvo por notificado por aviso a BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que admitió la demanda por conducta concluyente, el demandado BANCOLOMBIA S.A. en el término de traslado se pronunció proponiendo excepciones de mérito.

TERCERO: Por secretaria, de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, córrase traslado a la demandante por el término legal de cinco (5) días tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 15 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00587

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal de CENTRO MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra BANCOLOMBIA S.A., para que se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente a cuotas de administración y pago de expensas comunes de los locales comerciales 1-132, 1-066 y 1-064 ubicados en el centro comercial CENTRO MAYOR.

Mediante proveído del 1 de octubre de 2019 (fls. 93 y 94), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que el título ejecutivo allegado cumple con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutado BANCOLOMBIA S.A., fue notificados de la orden de apremio proferida en su contra por aviso, tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 107 a 117), quien en el término de traslado del libelo introductorio guardó silencio (fl. 125).

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el certificado expedido por el administrador de CENTRO MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H., y en el que constan los valores adeudados por cuotas de administración y pago de expensas comunes de los locales comerciales 1-132, 1-066 y 1-064, de dicha copropiedad (fls. 3 a 10).

Así, los documentos arrimados al ser suscritos por el administrador de la copropiedad y distinguir claramente cada una de las expensas comunes adeudadas por la accionada, reúne tanto las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 como aquellas circunscritas en el artículo 422 del C.G. del P., prestando así mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a

fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 4.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>15</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-062000

Vistos los escritos obrantes a folios 89 a 94 por medio de los cuales el extremo demandante, de un lado pretende acreditar la notificación del demandado Francisco Javier Cárdenas Leal y de otro, aporta una nueva dirección de notificaciones del demandado Julio César Londoño, ha de señalársele al memorialista que no basta con aludir a que efectuó la notificación electrónica del demandado, sino que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar: 1) la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del convocado y 2) acreditar que el demandado recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido. De igual forma, de procederse con las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberán allegarse las respectivas constancias de envío, así como las certificaciones de la empresa de correo respectiva, señalándose que tanto el citatorio como el aviso deberán contener la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.gov.co de forma tal que el demandado tenga conocimiento que es pro dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Entonces, como ninguna de las anteriores notificaciones ha sido acreditada en debida forma, se ordena a la parte demandada que proceda a efectuar las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo aquí dispuesto y dirigiendo la del demandado Julio César Londoño a la nueva dirección aportada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._5 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __016__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-072500

Visto el escrito obrante a folios 57 a 60 por medio del cual el extremo demandante, pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 291 de la demandada Clara Inés Jiménez Rodríguez, ha de señalársele al memorialista que no basta con aludir a que efectuó la notificación electrónica de la demandada, sino que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar: 1) la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del convocado y 2) acreditar que la demandada recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido. De igual forma, de procederse con las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberán allegarse las respectivas constancias de envío, así como las certificaciones de la empresa de correo respectiva, señalándose que tanto el citatorio como el aviso deberán contener la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.gov.co de forma tal que la demandada tenga conocimiento que es por dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Entonces, como ninguna de las anteriores notificaciones ha sido acreditada en debida forma y el apoderado de la señora Clara Inés Jiménez Rodríguez se hizo presente en este asunto, se tiene por notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, notificación esta que surte efecto el día de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de febrero de 2021 ____ Notificado por anotación __015__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-072500

De conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Código General del Proceso se rechaza el incidente de nulidad, por indebida notificación, formulado por el apoderado de la demandada Clara Inés Jiménez Rodríguez, toda vez que fue solo en auto de esta misma data que la señora Jiménez Rodríguez se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __015__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-072500

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Francisco Javier Arango Hoyos como apoderado de la demandada Clara Inés Jiménez Rodríguez, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __015__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110013103008 2020-004500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo demandante en escrito que antecede en el cual solicita que se declare la terminación del proceso de la referencia por *“falta de objeto, por entrega del bien dado en arrendamiento mediante leasing”*, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado del demandante Banco Finandina S.A.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso declarativo de Banco Finandina S.A. contra Jorge Alexander Pérez Torres.
- 3. ABSTENERSE** de imponer condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365 CGP).
- 4. PRACTICAR** el desglose de los documentos base de la acción, con cargo al interesado.
- 5. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas
- 6.- ARCHIVAR**, cumplido lo anterior, el expediente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____ 5 de febrero de 2021 ____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 015 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002020-014000

Vista la contestación de la demanda presentada por Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A o QBE Seguros S.A.), visible a folios 133 a 166, la misma se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes y además se tiene por notificada por conducta concluyente a la mencionada aseguradora demandada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, notificación esta que surte efecto el día de la notificación por estado de esta providencia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Héctor Mauricio Medina Casas como apoderado de la demandada Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _5 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __015__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002020-014000

Vistos los escritos obrantes a folios 126 a 132 del expediente por medio de los cuales el extremo demandante pretende acreditar la notificación de los demandados, ha de señalársele al memorialista que las certificaciones aportadas no resultan suficientes de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, toda vez que es necesario acreditar: 1) la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del convocado y 2) acreditar que el demandado recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido. De igual forma, de procederse con las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberán allegarse las respectivas constancias de envío, así como las certificaciones de la empresa de correo respectiva, señalándose que tanto el citatorio como el aviso deberán contener la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.gov.co de forma tal que el demandado tenga conocimiento que es pro dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Entonces, como ninguna de las anteriores notificaciones ha sido acreditada en debida forma, se ordena a la parte demandada que proceda a efectuar las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _5 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __015__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0037100

En atención a la solicitud que antecede se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __5 FEBRERO DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __015__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP